



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	ACUMULADO 686793331001-2016-00052-00 - 686793333002-2010-00031-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ALFREDO PRADILLA PRADILLA <a href="mailto:jaimealbertopradilla@hotmail.com">jaimealbertopradilla@hotmail.com</a> <a href="mailto:isidorocastellanos@hotmail.com">isidorocastellanos@hotmail.com</a> <a href="mailto:jcroman85@hotmail.com">jcroman85@hotmail.com</a> <a href="mailto:diegoto95@hotmail.com">diegoto95@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SUAITA-SANTANDER <a href="mailto:contactenos@suaita-santander.gov.co">contactenos@suaita-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@suaita-santander.gov.co">alcaldia@suaita-santander.gov.co</a> <a href="mailto:jimmygarciaomez22@hotmail.com">jimmygarciaomez22@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogadosantoyomunicipiosuaita@gmail.com">abogadosantoyomunicipiosuaita@gmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR</b>

Una vez recibido el proceso por parte del H. Tribunal Administrativo de Santander, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto en providencia de fecha 7 de junio de 2023 (ver archivo No. 01 de la subcarpeta denominada “*Trámite Segunda Instancia*” que compone el expediente digital), por medio de la cual, se declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del fallo de primera instancia, inclusive, proferido por este Juzgado el día 16 de junio de 2022.

Se resalta que el Superior ordenó adaptar el trámite surtido a la presente acción ejecutiva, y, en consecuencia, debe permitirse, en primer lugar, el derecho de contradicción respecto del dictamen elaborado por la Contadora Liquidadora adscrita al Tribunal Administrativo de Santander de fecha 30 de abril de 2020 (fls. 860-883 del archivo No. 04 del expediente digital), para posteriormente, una vez culminada la etapa probatoria, otorgársele la oportunidad a las partes y al Ministerio Público de alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente conforme al trámite ordinario – no anticipado - del proceso ejecutivo.

Así las cosas, dando estricto cumplimiento a lo atrás relacionado, se dispone correr traslado a las partes por el término de TRES (3) DÍAS de la liquidación realizada por la Contadora Liquidadora adscrita al Tribunal Administrativo de Santander de fecha 30 de abril de 2020 (fls. 860-883 del archivo No. 04 del expediente digital). Vencido el término referido, se ingresará el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer lo que corresponda de acuerdo al trámite ordinario del proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b9fd73e595a5d09f7500cb8fc28e04d8d7367544841f5d29d9b2df1ffebfed**

Documento generado en 20/06/2023 05:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333001-2016-00204-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandantes</b>	OMAR DE JESÚS EUSE ARTEAGA <a href="mailto:tolozatorres79@hotmail.com">tolozatorres79@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	ESSA S.A. ESP <a href="mailto:essa@essa.com.co">essa@essa.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co">notificacionesjudicialesessa@essa.com.co</a> <a href="mailto:luz.quintero@essa.com.co">luz.quintero@essa.com.co</a>
<b>Llamado en garantía</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> <a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, DECIDE SOBRE EXCEPCIONES, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA</b>

**1. Aspecto previo-Acerca de la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial:**

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A, por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup>, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, **se requiere incorporación o práctica de pruebas**, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que

<sup>1</sup> Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO.



garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## **2. Acerca de la resolución de excepciones:**

De conformidad con lo señalado en el párrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda arrimado por la entidad accionada ESSA S.A. ESP y por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., advirtiéndose que previamente se corrió traslado de las mismas por Secretaría tal como consta en el archivo No. 18 del expediente digital.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación que fue allegado por la ESSA S.A. ESP y que reposa en fls. 68-113 del archivo No. 01 del expediente digital fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) falta de legitimación material en la causa por pasiva; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) hecho de un tercero; (iv) culpa exclusiva de la víctima; (v) concurrencia de culpas; y (vi) tasación injustificada e indebida de perjuicios.

A su turno, la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. planteó las siguientes excepciones que denominó como: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) ausencia de responsabilidad de la demandada ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. ESP por causa extraña-hecho exclusivo de un tercero; (iii) reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño; (iv) indebida valoración y ausencia de prueba del perjuicio material pretendido; (v) los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral, se encuentran sobreestimados; (vi) inexistencia de los perjuicios extrapatrimoniales denominados “alteración a las condiciones de existencia” y “daño a la vida de relación”; (vii) genérica o ecuménica.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>2</sup>, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso*

<sup>2</sup> Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



*de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de los argumentos presentados se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. aquellas excepciones serán analizadas y resueltas al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada. De la misma manera se procederá con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa planteadas al no encontrarse manifiestamente acreditadas en el plenario, situación que impide dar aplicación a lo señalado en el artículo 182A del C.P.A.C.A. para su estudio mediante sentencia anticipada.

### **3. Sobre la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que en la demanda se relató el señor EDINSON DE JESÚS REYES MANZANO se desempeñaba como oficial de construcción en la obra de construcción de la Ferretería Mega Hierros localizada en la carrera 3 No. 2-61, corregimiento de Puerto Olaya del Municipio de Cimitarra-Santander.

Se indicó en la demanda que, el día 6 de junio de 2014, mientras laboraba en el segundo piso de la edificación antes mencionada, la regleta metálica que manipulaba tuvo contacto accidental con cables de alta tensión de propiedad de la ESSA. S.A. ESP, lo que causó su muerte por electrocución (Según se anotó en noticia criminal, certificado de defunción e informe pericial de necropsia aportados al plenario).

Se anotó que, para el momento de su fallecimiento, el señor EDINSON DE JESÚS percibía un salario de \$60.000 pesos m/cte diarios, y que, debido al anterior suceso, el demandante *-en su condición de padre de crianza-* ha sufrido daños y perjuicios económicos y morales.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP por los perjuicios ocasionados al señor OMAR DE JESÚS EUSE ARTEAGA *-en su presunta condición de padre de crianza del señor EDINSON DE JESÚS REYES MANZANO-*, los cuales afirma fueron originados con el fallecimiento por electrocución de este último al entrar en contacto con cables de alta tensión de propiedad de la demandada. Como consecuencia de lo anterior, solicitó la parte actora se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados en la demanda, sumas que deben ser indexadas y generarán intereses hasta el momento de su cancelación efectiva, y que se condene en costas procesales y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP por los perjuicios que señala fueron ocasionados al señor OMAR DE JESÚS EUSE ARTEAGA *-en su presunta condición de padre de crianza del señor EDINSON DE JESÚS REYES MANZANO-*, los cuales afirma fueron originados con el fallecimiento por electrocución de este último al entrar en contacto con cables de alta tensión de propiedad de la demandada. En caso afirmativo, deberá el Despacho analizar la procedencia de la condena reclamada en la demanda.

### **4. Sobre el decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.



#### 4.1. Parte demandante:

- Pruebas documentales:

Se decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 10-37 archivo No. 01 del expediente digital).

Se deja constancia que la parte accionante no solicitó el decreto o práctica de alguna otra prueba.

#### 4.2. Parte demandada (ESSA S.A. ESP):

- Pruebas documentales:

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda que reposan en los fls. 83-113 del archivo No. 1 del expediente digital.

Por otro lado, al considerarse conducentes las solicitudes probatorias elevadas, se accederá a los requerimientos mediante oficio solicitados. En consecuencia,

Se ordenará oficiar a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-EPM para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirvan CERTIFICAR si para la fecha de los hechos (6 de junio de 2014) prestaban el servicio público de energía eléctrica al Batallón Calibío ubicado en el Municipio de Cimitarra-Santander.

También se oficiará al BATALLÓN CALIBÍO ubicado en el Municipio de Cimitarra-Santander para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva CERTIFICAR la fecha en la que se realizó la construcción de la red de 13.200 voltios que pasa por el frente de la Ferretería Mega Hierros ubicada en la carrera 3 No. 2-61 del corregimiento de Puerto Olaya del Municipio de Cimitarra-Santander.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso, los cuales, deberán ser entregados a la parte interesada para su debido diligenciamiento. La entidad accionada allegará constancia de su envío dentro de los 3 días siguientes a su recibo, so pena de tener las pruebas documentales como desistidas.

- Inspección Judicial:

Por otro lado, respecto a la inspección ocular solicitada, este Despacho la negará de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del C.G.P. al existir otros medios probatorios para acreditar lo pretendido. En efecto, con la contestación de demanda fueron aportados sendos informes técnicos realizados por la firma MEJÍA ACEVEDO S.A. y por el Ing. EDER JAIMES CÁCERES, con los cuales, puede constatarse el estado del terreno y las conexiones eléctricas existentes al momento de la ocurrencia de los hechos. Del mismo modo, se aportó material fotográfico antes de la construcción de la obra en la que lamentablemente falleció el señor EDINSON DE JESÚS REYES MANZANO, y entonces, se itera que esta prueba se torna innecesaria para resolver el problema jurídico planteado.

- Pruebas testimoniales:

Por considerarse pertinente para el esclarecimiento de los hechos que ocupan la atención del Despacho, serán decretadas las pruebas testimoniales solicitadas, y, en consecuencia, se dispone citar para que rindan declaración a los señores EDER JAIMES GARCES, JUAN CARLOS CASTELLÓN BERNAL y ERICK LÓPEZ VEGA, quienes depondrán sobre aspectos técnicos de las redes de distribución de la ESSA S.A. ESP en el sector y las redes



de propiedad del Batallón Calibío, y además, sobre lo que conozcan respecto la ocurrencia de los hechos narrados en la demanda.

**4.3. Llamada en garantía (MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.):**

• **Pruebas documentales:**

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda que reposan en la sub carpeta denominada “contestación llamamiento en G” del expediente digital.

• **Interrogatorio de parte:**

Se solicitó el decreto y práctica del interrogatorio de parte del señor OMAR DE JESÚS EUSTE ARTEAGA, para que exponga de manera directa sobre los hechos de la demanda.

Por considerarse pertinente para resolver el problema jurídico planteado, se decretará el interrogatorio de parte solicitado. En consecuencia, se dispone CITAR al demandante para que acuda en la fecha y hora que determinará el Despacho para la realización de la audiencia de pruebas correspondiente.

**4.4. Pruebas de oficio:**

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

**5. Fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas:**

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **11 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m.**, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia. El enlace de acceso a la diligencia es el siguiente: [AUDIENCIA DE PRUEBAS.](#)

**6. Sobre la conciliación judicial:**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, y asegurar que la entidad pública accionada lleve el caso a consideración del Comité de Conciliación respectivo, se requerirá al apoderado de la demandada para que, atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso, presente al Despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de pruebas, el acta correspondiente donde se analice la posibilidad de otorgar o no parámetros conciliatorios para formular un eventual acuerdo dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por la entidad accionada y la llamada en garantía, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa. De la misma se procederá con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa planteadas.



**TERCERO: FIJAR** el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite que así lo dispone.

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas conforme se expresó en el numeral correspondiente. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO: FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **11 de octubre de 2023, a las 09:00 a.m.** El enlace la de acceso a la diligencia se encuentra en esta misma providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. **LUZ DARY QUINTERO MACÍAS** para que actúe como apoderada de la **ESSA S.A. ESP** en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante escritura pública No. 742 de fecha 3 de junio de 2020. De igual manera, se disponer **RECONOCER** personería al Dr. **DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO** para que actúe como apoderado de **MPAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante escritura pública no. 533 de fecha 23 de abril de 2018.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cff4a21572591ca7b66a84ba5206aa24241e81cac815e1a98ebc7a730e18fa**

Documento generado en 20/06/2023 05:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00279-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	BÁRBARA GÓMEZ BALLESTEROS <a href="mailto:maenigo@hotmail.com">maenigo@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CURITÍ <a href="mailto:alcaldia@curiti-santander.gov.co">alcaldia@curiti-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@curiti-santander.gov.co">contactenos@curiti-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE-ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR</b>

Ingresar el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se observa que la entidad ejecutada, mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2023 (archivos Nos. 93-94 del expediente digital), informó que el día 19 de agosto de 2021, se canceló a la parte ejecutante la suma de \$812.466,67 pesos m/cte por concepto de intereses reconocidos en el auto que modificó la actualización del crédito de fecha 5 de agosto de 2021. Se recalca que fueron arimadas las constancias de pago respectivas (actos administrativos, registro presupuestal, certificado de disponibilidad presupuestal, comprobante de egreso, constancia de consignación o pago)

En consecuencia, verificándose el cumplimiento de la obligación atrás referida por parte del MUNICIPIO DE CURITÍ, se dispone levantar la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada por ese valor en el numeral TERCERO de la providencia anteriormente mencionada, pues se insiste, que la suma reclamada ya fue cancelada en su totalidad por parte de la entidad ejecutada. Por Secretaría, elabórense los oficios dirigidos a los establecimientos financieros correspondientes.

Una vez resuelto el recurso de apelación que actualmente se surte ante el H. Tribunal Administrativo de Santander frente a lo decidido en el auto de fecha 5 de agosto de 2021, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844875ffd83a75f36a1a393846cc7be26217ef6bf1f33a110e8e4abcdc545217**

Documento generado en 20/06/2023 05:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00223-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Demandantes</b>	ALBERTO RIVERA BALAGUERA, en condición de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Santander <a href="mailto:ariverab@procuraduria.gov.co">ariverab@procuraduria.gov.co</a>  DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, en condición de Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Demandado 1</b>	MUNICIPIO DE BARICHARA <a href="mailto:notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co">notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a>
<b>Demandado 2</b>	TERESA PATIÑO BECERRA.
<b>Apoderado</b>	OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO <a href="mailto:trianabogados@gmail.com">trianabogados@gmail.com</a>
<b>Demandado 3</b>	ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN – ACUASCOOP E.S.P. <a href="mailto:acuascoop@yahoo.com">acuascoop@yahoo.com</a>
<b>Apoderado</b>	IVÁN DARÍO GÓMEZ FONSECA <a href="mailto:dr.ivangomez@hotmail.com">dr.ivangomez@hotmail.com</a>
<b>Demandado 4</b>	JM&G S.A.S. <a href="mailto:arteimg.sas@gmail.com">arteimg.sas@gmail.com</a>
<b>Demandado 5</b>	ZAYDA EVELIN PUERTO DUARTE LEDIN ARCADIO VERA BAUTISTA
<b>Apoderado</b>	IVÁN DARÍO GÓMEZ FONSECA <a href="mailto:dr.ivangomez@hotmail.com">dr.ivangomez@hotmail.com</a>
<b>Demandado 6</b>	CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL <a href="mailto:plata_vi@hotmail.com">plata_vi@hotmail.com</a>
<b>Apoderada</b>	MARÍA EDITH VILLARREAL DE PLATA <a href="mailto:aboedithvillarreal@hotmail.com">aboedithvillarreal@hotmail.com</a>
<b>Demandado 7</b>	LUIS CARLOS BAUTISTA BAYONA
<b>Apoderado</b>	CLAUDIA YUSELY REYES ANGARITA <a href="mailto:yreyes-@hotmail.com">yreyes-@hotmail.com</a>
<b>Demandados 8</b>	YURLEY CATHERINE JAIMES RANGEL DANIEL ALBERTO RUBIANO ARCINIEGAS <a href="mailto:danielrubiano51@gmail.com">danielrubiano51@gmail.com</a>
<b>Demandado 9</b>	KAREN AGUDELO VARGAS <a href="mailto:kagudelov@hotmail.com">kagudelov@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA <a href="mailto:carolinabmabogados@gmail.com">carolinabmabogados@gmail.com</a>
<b>Demandado 10</b>	LINA MARÍA ANGARITA PATIÑO
<b>Apoderado</b>	REYNALDO LÓPEZ RODRÍGUEZ <a href="mailto:rlopez.rod7@gmail.com">rlopez.rod7@gmail.com</a>



<b>Demandado 11</b>	MERSY YOJANA MANTILLA BECERRA
<b>Apoderado</b>	CRISTIAN FERLEY BAUTISTA GONZALEZ <a href="mailto:cualquiercosameescribe@gmail.com">cualquiercosameescribe@gmail.com</a>
<b>Emplazados</b>	SANTAMARÍA MERCHÁN JUAN ADOLFO, CASTILLO RAÚL, REYES CAMARGO CIRO ANTONIO, ANGARITA MEJÍA ÁLVARO, GRANADOS TORRES FRANCISCO, QUINTERO QUINTANILLA PEDRO JOSÉ, BECERRA BALLESTEROS LUIS ALIPIO, BAYONA MACÍAS ALFONSO, PUERTO DUARTE ZAYDA EVELIN, VERA BAUTISTA LEDIN ARCADIO TRIVIÑO GUTIÉRREZ ANANDA, DURAN DE DURAN MARÍA LUISA, ARDILA DE TASCO EDILIA, BUENO PRADA ÁLVARO ANDRÉS, PRADA DE BUENO EDILIA, BUENO BALLESTEROS LUZ MARÍA, LÓPEZ BOHÓRQUEZ MARÍA, MACÍAS PÉREZ AURELIA, BUENO DE BOHÓRQUEZ BEATRIZ, GRANADOS TORRES ESPERANZA, BORRERO ANGARITA GRACIELA, DULCEY PRADA MARÍA EFIGENIA , REYES CAMARGO MARÍA ELDA, ORTIZ BARAJAS SERGIO, SUAREZ ROA MARY LUZ, TORRES RODRÍGUEZ ROSA ISABEL, GAVILÁN FORERO NELSON FERNANDO, MARTÍNEZ CIFUENTES ADRIANA, MACÍAS PÉREZ MARÍA EUGENIA, MACÍAS PÉREZ LILIANA BEATRIZ , BECERRA MOTTA LISBETH PAOLA, BARRAGÁN BUENO MARY LUZ, HERAZO RODRÍGUEZ ROSMIRA ROSMAIRA, BERNAL LEÓN JOHANNA PAOLA, ARCHILA BAYONA ELVIRA, DÍAZ DE RUEDA ROSALBA, TORRES ORTIZ GIZETH MAGALY, DUARTE CALDERÓN MARÍA OLIVA, CARRIZOSA DE CONTRERAS MAGDALENA SOFÍA, BARRERA DUITAMA SANDRA JULIÁN, CASTIBLANCO ALVARADO CRISTINA, RANGEL PARRA FANNY ESPERANZA, ANGARITA QUINTERO MARTHA CECILIA, ANGARITA QUINTERO DORA ISABEL, GRANADOS TORRES OLGA, ARCINIEGAS MEJÍA ALBA LUZ, ROA BADILLO JOHANNA ROCÍO, APARICIO JIMÉNEZ FAUSTO, MONTAGUT ORTEGA VÍCTOR MANUEL, GRANDJEAN PERILLA JUAN ANDRÉS JORGE, LINARES SANMIGUEL GUILLERMO ARTURO, CARRASCO RAMÍREZ MARÍA DEL PILAR, RUBIO TÉLLEZ VÍCTOR ANDRÉS, ALGARRA RODRÍGUEZ CESAR EMILIO PACHO, DUARTE OSMA OSWALDO, ACEVEDO QUINTERO ALBERTO BARRAGÁN TOBO STELLA, BARRAGÁN TOBO GONZALO, RIVERA TORRES JAIRO, ALQUICHIRE DURÁN NICOLÁS, BOHÓRQUEZ BUENO WILLIAM, BUENO PRADA FREDY, MANRIQUE HERNÁNDEZ NATALIA ANDREA (menor), PATIÑO MANRIQUE VALERIA (menor), BAUTISTA BAYONA ETNA CAROLINA, BAUTISTA BAYONA LUIS CARLOS, BAUTISTA BAYONA ANDREA JULIETH, BAYONA MACIAS CECILIA, BAUTISTA BAYONA GUILLERMO ALFONSO, GÓMEZ PLATA VÍCTOR, BUENO RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS, JAIMES RANGEL YURLEY CATHERINE, RUBIANO ARCINIEGAS DANIEL ALBERTO, ANGARITA PATIÑO



	JAIRO ALONSO, PLATA VILLARREAL CARLOS ALBERTO, ASCANIO MENDOZA CARLOS EDUARDO, ALFONSO GARCÍA ANDREA ALEXANDRA, JIMÉNEZ TORRES LIZETH XIOMARA, TORRES ORTIZ JAIME ALBERTO, VILLAMIZAR CADENA MAYRA FERNANDA, MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUZMILDA, DUARTE OSMA JAVIER.
<b>Curador Ad Litem</b>	OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO <a href="mailto:trianabogados@gmail.com">trianabogados@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades registradas, en los siguientes términos:

**I. DE LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN, LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN, REVOCATORIA Y/O VARIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.**

**1.1 MERSY YOJANA MANTILLA BECERRA**

Mediante memorial de fecha 02 de junio de 2023<sup>1</sup>, a través de apoderado judicial solicitó revisar la procedencia y necesidad de la permanencia de la medida cautelar que fue decretada por este despacho el pasado 08/11/2021 y reafirmada en auto del 15 de diciembre de 2021, en el sentido de ponderar si el perjuicio que se está causando en este momento a los propietarios de las viviendas y lotes es proporcional al beneficio que se está obteniendo en este momento con el mantenimiento de la medida. En caso de no resultar proporcional, solicita su levantamiento hasta tanto el despacho tenga la posibilidad de decidir de fondo la cuestión que le ha sido planteada<sup>2</sup>.

La parte argumenta su solicitud señalando que actualmente través del un acto de la autoridad administrativa se ha dado aprobación al proceso técnico jurídico y legal por medio del cual se integró debidamente el objeto de la licencia al ordenamiento urbano del municipio de Barichara, que al inicio del presente proceso no se encontraba acreditado.

También alude que se acudió ante la autoridad ambiental con quien se concertó y manifestó su criterio técnico así como los componentes ambientales del proyecto urbanístico.

Luego al contar con la aprobación de la autoridad ambiental considera que no puede decirse que la urbanización “El Tejar” esté poniendo en peligro el medio ambiente sano del municipio de Barichara, pues a través de medios técnicos y el adecuado proceso legal ante esa entidad se han conciliado los pormenores del proyecto cumpliendo de esta manera con lo que la ley ordena.

Igualmente indica que las intenciones de la parte demandante y su desarrollo requieren una enorme cantidad de tiempo que aumenta gravemente los perjuicios de las personas que invirtieron en el proyecto pues afirma en este momento no se está generando el daño que se podía inferir en el momento en que se dictó la medida cautelar actualmente vigente y que sería absolutamente innecesario perjudicar de esta forma a la ciudadanía que

<sup>1</sup> PDF No. A274

<sup>2</sup> PDF No. A275



necesita de un hogar para dirimir una cuestión que frente a la necesidad de vivienda tan urgente como se vive en Barichara puede llegar a verse incluso leonina.

Así mismo, considera que la discusión acerca de, si se aplicó o no correctamente la ley ambiental se puede dar sin afectar patrimonialmente a ninguno de los propietarios de los lotes del proyecto urbanístico El Tejar y tampoco con su derecho a tener vivienda.

Igualmente, manifiesta que debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad en las medidas de protección, toda vez que no se le pueden imponer cargas a quien no trasgrede y que de imponerse ningún efecto protector va a ejercer, puesto que no todos los lotes de la urbanización pueden ser acusados de infringir la norma, o de perturbar la franja protectora, pues no toda la urbanización discurre junto al lecho del cuerpo de agua intermitente, si la medida cautelar se sostiene con base en este sustento se debe restringir a los lotes que efectivamente afectan el medio ambiente, pues es posible reformar, proteger la franja protectora, sin perjudica por igual a toda la comunidad de propietarios.

## 1.2. CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL

Mediante memorial de fecha 08 de junio de 2023<sup>3</sup>, a través de apoderado judicial solicitó modificar o revocar medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha noviembre 8 de 2021, y confirmado en decisión de diciembre 5 de la misma anualidad, argumentando que tres (3) de los seis (6) hechos fundamento de sus pretensiones y presuntas irregularidades señaladas en la demanda de nulidad, fueron considerados como hechos superados y concertados, manifestando su acuerdo sin condicionamiento alguno.

Sin embargo, considera no solo 3 sino todos los 6 hechos se encuentran superados, no existiendo razón para mantener las cautelas en la forma como fueron decretadas, pudiendo igualmente ser modificadas o revocadas.

Aunado a lo anterior, observa que las diferencias existentes entre las partes respecto a los 3 hechos no concertados, derivan de posiciones personales en la interpretación de normas, o cuestiones de hermenéutica, que se dejan a consideración del operador judicial, y que se presentan a su consideración para la modificación o revocatoria de las cautelas decretadas.

Advierte igualmente, que en la solicitud de medidas cautelares la parte actora tampoco demostró la necesidad y urgencia de estas; simplemente se limitó a sostener infracciones al ordenamiento jurídico desde su posición interpretativa errada, alegando perjuicio irremediable dando a tales apariencia de buen derecho y sin dimensionar la grave afectación de derechos de terceros en cuanto se superó el juicio de ponderación debido.

Destaca como hechos que desaparecieron o fueron superados y concertados, los siguientes:

- I) El proyecto urbanístico beneficiado fuera un proyecto de vivienda de interés social o prioritario cuando no lo es en la realidad.
- II) No se liquidó ni se pagó el tributo de participación en la plusvalía.
- III) Se omitió tramitar el permiso para vertimiento de aguas lluvias.

Refiere como hechos que desaparecieron o fueron superados, y no fueron concertados:

- I) De manera directa se transformó un predio no urbano en urbano; en relación con este aspecto factico, advierte que: *“se cumplió a cabalidad con el requisito de presentación del plan parcial y su adopción se efectuó mediante acto administrativo 444 de marzo 13 de 2.023. El Esquema de ordenamiento*

<sup>3</sup> PDF No. A280



*territorial, y los planos aportados por el secretario de planeación constituyen soporte suficiente para determinar el tipo de suelo donde se desarrolló la urbanización El tejar campestre de Barichara, esto es, área de amortiguación y expansión urbana.”*

- II) El predio se consideró urbanizable a pesar de no contar con disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios; Sobre el particular afirma que: *“la urbanización El Tejar Campestre del municipio de Barichara, cuenta con disponibilidad inmediata de servicios públicos, es más, se da una efectiva y permanente prestación del servicio ya que se encuentran operando normalmente; servicios públicos por los cuales las empresas están facturando, y que reafirma lo certificado, sin que amerite juicio de reproche alguno”*.
- III) Desconocimiento de las zonas de ronda hídrica por invasión de la franja mínima de protección; al respecto señala que: *“NO es aplicable la normativa del Decreto 1449 de 1.977, al caso asunto de marras - urbanización “El tejar campestre de Barichara, por tratarse de un predio ubicado en zona de expansión urbana, al que no le es exigible cumplir con una obligación como la señalada por el decreto 1449 de 1.977, exigible a los propietarios de predios rurales”*.

Igualmente argumenta que las normativas indicadas por la parte actora en la demanda y solicitud de medida, se concretan en el respeto de la normatividad urbanística, ambiental y tributaria. Normas estas, a las que aluden los hechos superados, y que motivan la solicitud que ocupa la presente. Luego concluye que el decreto de las cautelas a todas luces resulta excesivo o desproporcionado.

## II. DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA SOLICITUD POR LA PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante mediante memorial de fecha 08 de junio de 2023<sup>4</sup>, allegó pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas manifestando que se opone a la misma argumentando que no se prestó caución para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar con el levantamiento de las medidas cautelares, no se acreditó que no se cumplieron los requisitos para el decreto de las medidas cautelares y no se acreditó que los requisitos para el decreto de las medidas ya no se presentan o fueron superados<sup>5</sup>.

### - CONSIDERACIONES

En primera medida resulta del caso traer a colación el artículo 235 del CPACA, a través del cual se regula el levantamiento de la medida cautelar, veamos:

**“Artículo 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar.** *El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.*

*La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior (...).”*

<sup>4</sup> PDF No. A277

<sup>5</sup> PDF No. A278



En este sentido, atendiendo lo dispuesto en el primer inciso de la norma en cita, el Despacho evidencia que las solicitudes de revisión, levantamiento, modificación o revocatoria de medida que se estudia en la presente providencia no vienen acompañadas de la caución requerida para que en caso de levantarse pudiese garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso ibídem, el Despacho reitera los argumentos expuestos en el auto de fecha 08 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, a través del cual se decretó la medida cautelar que se pretende sea levantada, modificada y/o revocada en donde se concluyó, luego de un análisis fáctico y jurídico que *“los demandantes cumplieron con los requerimientos procesales para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Resolución número 034 del 9 de marzo de 2015 expedida por el secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Barichara por medio del cual se aprueba la licencia urbanística Nro. 003 de 2015 en la modalidad de urbanización y demás medidas complementarias a esta”*.

Nótese que el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar, tiene como base un estudio que igualmente se abordó por parte de este Despacho mediante el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, a través del cual se resolvió el recurso de reposición que se interpuso en contra de su decreto, advirtiendo en esta oportunidad que en pro de *“garantizar el objeto del presente proceso bajo los argumentos expuestos en el auto que decretó la medida cautelar, estando la demanda debidamente fundada en derecho y estableciéndose que el no otorgamiento de la medida puede conducir a un perjuicio irremediable o a ser nugatorios los efectos de la Sentencia, el Despacho mantiene la posición adoptada”*<sup>7</sup>

Finalmente, de conformidad con el inciso segundo Ibídem, este fallador no advierte que los requisitos para el otorgamiento de la medida ya no se presenten o hayan superado, pues si bien es cierto, en el curso del proceso, se ha gestionado por la administración y la entidad demandante el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y en especial el planteamiento de una revocatoria del acto administrativo, lo cual ha propiciado acercamientos entre las partes y situación que ha permitido simultáneamente que, la titular de la licencia urbanística demandada haya adelantado diligencias en procura obtener una nueva licencia urbanística, esto en virtud de la posible aceptación de una oferta de revocatoria directa conforme a los lineamientos del párrafo del artículo 95 del CPACA<sup>8</sup>, dichos trámites procesales y administrativos aún no se encuentran culminados; es así que el acto administrativo demandado y suspendido, en caso de revocarse la medida, continuaría vigente en el ordenamiento jurídico, pues no ha sido objeto de revocatoria o nulidad y en consecuencia este proceso judicial mantiene su objetivo inicial de definición de legalidad y continua en trámite.

<sup>6</sup> PDF No. A 115

<sup>7</sup> PDF. No. A 154

<sup>8</sup> PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.



En este orden de ideas, al no cumplirse los presupuestos normativos consagrados en el artículo 235 del CPACA y encontrándose en trámite el recurso de apelación interpuesto en contra de la medida cautelar decretada en el presente proceso, se denegarán las solicitudes de levantamiento, modificación y/o revocatoria.

Finalmente, en atención al contenido de los memoriales que se presentan y el trámite de apelación que se surte frente a la medida cautelar decretada, se ordena que por secretaria se remitan al H. Tribunal Administrativo de Santander, los memoriales de fecha 02 de junio y 08 de junio del presente año, obrantes en los archivos digitales No. A274 al A280, toda vez que se relacionan con el recurso de apelación en contra de la medida decretada en el presente asunto que cursa en segunda instancia.

En consecuencia, se

### DISPONE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de **LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y/O REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada en curso del presente proceso mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, los archivos digitales No. A274 al A280, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado CRISTIAN FERLEY BAUTISTA GONZÁLEZ, como apoderado de la señora MERSY YOJANA MANTILLA BECERRA, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

**CUARTO:** Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia **REINGRESAR** el proceso al **DESPACHO** en la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de pruebas conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de abril de 2023.

**QUINTO:** Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df6bd9e092fd21d37f94800b4b54ef6228e9c1053492b0e82a75003178808a9**

Documento generado en 20/06/2023 06:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00109-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ABONOS ORGÁNICOS TECNIFICADOS S.A.S.- ABOTEC <a href="mailto:comercial@abotec.com.co">comercial@abotec.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DAVIAN ERNESTO MORENO LÓPEZ <a href="mailto:davian.moreno@gmail.com">davian.moreno@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER. <a href="mailto:gobierno@puentenacional-santander.gov.co">gobierno@puentenacional-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>Auto Rechaza Demanda</b>

Una vez atendido por parte de la parte actora, el requerimiento efectuado en auto de fecha 6 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para su respectivo estudio de admisión, sin embargo, advierte este Juzgado que el presente asunto NO es susceptible de control judicial por esta jurisdicción, conforme a las siguientes consideraciones:

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en Leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Sin embargo, el numeral 3º del artículo 105 del C.P.A.C.A. señala de manera expresa, que asuntos NO serán de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. (...)<sup>1</sup>

Entonces, revisada la demanda se advierte que la parte actora solicitó la Declaratoria de nulidad de la **Resolución de segunda instancia No: 400 de fecha 2 de diciembre del 2022** (visible a PDF No: 06, folios 197-219, del expediente digital) dentro de la cual se decide modificar parcialmente la decisión proferida por un Profesional Universitario que ejerce funciones de Inspección de Policía en el Municipio de Puente Nacional, expedida dentro del proceso verbal abreviado de policía por comportamientos contrarios a la preservación del agua y comportamientos que afectan el aire, bajo

<sup>1</sup> Numeral 3, artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.



radicado No. 057-2022, procedimiento establecido dentro de la Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Como puede verse, se trata de una decisión adoptada por un funcionario con funciones de Inspector de Policía Municipal, y su confirmación por parte del superior jerárquico de dicho servidor, un Secretario de Despacho delegado por el Alcalde Municipal del Municipio de Puente Nacional, dentro de un juicio de policía regulado por norma especial, diferente a la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en virtud de lo señalado en el numeral 3º del artículo 105 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que la decisión cuya nulidad se demanda, no es susceptible de control por esta jurisdicción, no le queda otro camino a este Despacho sino rechazar de plano el presente medio de control en los términos del numeral 3º del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el presente medio de control interpuesto por ABONOS ORGÁNICOS TECNIFICADOS S.A.S.-ABOTEC, en contra del MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe3ff018d1dbbd295696ee518d2f6c7fc31d5fd16eec14d160a00d212ce5639**

Documento generado en 20/06/2023 05:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**